

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 560
PROCESO: V.S. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: FABIAN AGUDELO CHICA
DEMANDADO: DANIEL AGUDELO SOTO
RADICADO: 171743184001-2021-00143-00

CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte demandante solicitó que se fije fecha de audiencia por cuando el demandado no se pronunció frente a la demanda.

Adicionalmente se informa que la presunta notificación del demandado fue realizada a través del correo electrónico daniel.241922269@ucaldas.edu.co, en atención a la autorización emitida por el despacho en providencia del 26 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

ELIAS GARCÍA BUITRAGO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que si bien mediante providencia del 26 de agosto de 2021 el despacho autorizó la notificación personal del demandado a través del correo electrónico daniel.241922269@ucaldas.edu.co, lo cierto es que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en tanto que tal normativa exige que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Luego entonces, en aras de evitar una futura nulidad por indebida notificación y de dar celeridad al proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica a través de la cual se realizó el envío de la notificación, en aras de tener como debidamente notificado al demandado y proceder a fijar fecha de audiencia.

Lo anterior deberá realizarse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ